



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Ref.: Rad. 110013103036-**2019-00778-00**

Téngase en cuenta que la demandada Sindy Nathaly Ballesteros Cárdenas se notificó por aviso conforme las documentales aportadas al trámite las cuales se surtieron conforme los derroteros de los cánones 291 y 292 del C.G.P., sin que dentro de la oportunidad concedida haya contestado ni formulado medio de excepción, así las cosas, al tenor del artículo 384 del C. G. del P., procede el Despacho a proferir sentencia dentro del presente proceso verbal de restitución de inmueble.

ANTECEDENTES

Mediante escrito presentado a reparto el 18 de diciembre de 2019, BANCO DAVIVIENDA S.A., instauró demanda en contra de Sindy Nathaly Ballesteros Cárdenas, pretendiendo la declaración del incumplimiento y consiguiente terminación del contrato de arrendamiento o Leasing Habitacional No. 0600045520187337, suscrito con la demandada y como consecuencia, la restitución del bien inmueble de la Transversal 71 Bis No 75 A – 07 apartamento 340 interior 11, garaje 96 y depósito 71 del Conjunto Residencial Camino de Bonanza II Etapa, de la ciudad de Bogotá.

Como sustento de su pedimento alegó que el demandado mediante contrato de arrendamiento o de Leasing Habitacional, tomó en arriendo el inmueble anteriormente señalado, el día 29 de marzo de 2019, por el término de 208 meses, pactándose un canon de arrendamiento por valor de \$2.340.000.00; obligación que incumplió la pasiva incurriendo en mora en los cánones pactados en el contrato conforme se discriminó en los hechos de la demanda, por lo que pretende la terminación del contrato de arrendamiento y la restitución del bien inmueble.

El despacho por auto de 15 de enero de 2020 admitió la demanda, disponiéndose notificar a la demandada, tal y como consta en el presente proveído, esta se notificó por aviso, quien no formuló medios exceptivos, ni contestó la demanda, por lo que resulta procedente dictar sentencia en cumplimiento de dicha norma en concordancia con el art. 385 ibíd.

CONSIDERACIONES

En revisión de los llamados presupuestos procesales, encuéntralos cumplidos dentro del sub exámine, pues no se reparó respecto de la capacidad para ser parte de los intervinientes; la comparecencia al proceso se hizo en legal forma; la demanda satisface las exigencias adjetivas; y la competencia es la que le asiste a esta falladora para conocer de la acción. Aunado a lo anterior no se aprecia causal de nulidad que invalide lo actuado, por lo que fuerza concluir que es procedente el fallo en curso.

Tampoco existe objeción por parte de esta funcionaria respecto de los presupuestos de la acción, pues el derecho cuya efectividad se persigue encuentra respaldo sustancial; del contrato de arrendamiento o leasing habitacional aportado, se deduce que los vinculados gozan de legitimación en la causa; además aparece como legítimo el actuar del demandante.

Según voces del Art. 384, numeral 3º del C. G. del P., si vencido el término para proponer excepciones, el demandado no ha hecho uso de tal derecho, se proferirá sentencia. Por consiguiente, carente de oposición el petitum, debe dictarse sentencia de restitución de bien inmueble arrendado, en acogimiento de las pretensiones solicitadas.

Por mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Seis Civil del Circuito de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

1º. Declarar legalmente terminado el contrato de arrendamiento o leasing habitacional, celebrado entre BANCO DAVIVIENDA S.A., como arrendador y

Sindy Nathaly Ballesteros Cárdenas, como arrendataria, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

2°. ORDENAR, en consecuencia, al demandado que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, proceda a restituir al banco demandante el bien inmueble objeto de la litis.

3°. En el evento en qué por la parte demandada, no se dé cumplimiento al numeral 2° del presente proveído, de ser el caso comisionese su entrega a órdenes de la parte demandante, por conducto de los Juzgados Civiles Municipales de la Ciudad y/o al Alcalde de la Localidad respectiva.

4°. Condénese en costas. Para lo cual se fija como agencias en derecho la suma de \$2 S.M.L.M.V.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,


MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

DDG

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 065 hoy 15 de diciembre de 2020, a las 8:00 A.M.

*LUIS ALIRIO SAMUDIO GARCÍA
Secretario*